

SECRETARIA: A Despacho de la señora Jueza, para resolver sobre la admisión de la sucesión del causante Manuel de Jesús Acosta Santamaría. Para resolver.

Santiago de Cali, 1 de julio de 2020.

El Secretario,

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA**

Santiago de Cali, Primero (01) de julio de dos mil veinte (2020).

AUTO No. 740  
Actuación: Sucesión  
Causante: **MANUEL DE JESÚS ACOSTA SANTAMARIA**  
Radicado: 76 001 31 10 001 2020 00098 00  
Providencia: Apertura de la sucesión

El doctor RODRIGO ACOSTA OSORIO, de profesión abogado, en su calidad de heredero y representante legal de sus hermanos JESÚS MANUEL ACOSTA OSORIO, MARTHA CECILIA ACOSTA OSORIO y de la señora MARÍA NOHEMI OSORIO DE ACOSTA, cónyuge sobreviviente, solicita la apertura de la sucesión del causante MANUEL DE JESÚS ACOSTA SANTAMARIA.

Revisada la demanda a la luz de los artículos 82, 83, 84, 85 y 488, 489 del C.G.P., el Decreto . 806 de 2020, se encuentra que reúne los requisitos de ley y plenamente acreditada la condición de los herederos RODRIGO ACOSTA OSORIO, MARTHA CECILIA ACOSTA OSORIO y de la cónyuge sobreviviente NOHEMI OSOIO DE ACOSTA, razón para acceder a la apertura de la sucesión, por lo que se reconocerá sus condiciones, más no así la del señor JESUS MANUEL ACOSTA OSORIO, de quien no se allegó la prueba de su calidad de heredero.

Para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P., y ante la existencia de otros interesados en la sucesión, como son LUIS HENRY ACOSTA

OSORIO, LUZ STELLA ACOSTA y HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, quienes no otorgaron poder para intervenir en el proceso, pero fueron aportadas, de los dos primeros, las pruebas de su calidad de herederos, manifestándose del tercero, que no fue posible allegar su registro civil de nacimiento, ante la negativa de la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali, de expedirlo, por no cumplir con los requisitos señalados en las Circulares No. 126 del 15 de junio de 2015 y No. 521 del 25 de febrero de 2016, expedidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Artículo 13 de la ley 1581 del 2012 del Congreso de la República, normas que señalan, quiénes pueden solicitar el documento, siendo estos: “a) Los Titulares, sus causahabientes o sus representantes legales. b) Las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial. c) Los terceros autorizados por el Titular o por la ley”.

Conforme a lo anterior, se requerirán para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, a LUIS HENRY ACOSTA OSORIO, LUZ STELLA ACOSTA, para que en el término de veinte (20) días prorrogables por otro igual, declaren si aceptan o repudian la asignación que se les hubiere deferido, lo cual hará igualmente el señor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, una vez se allegue la prueba de su calidad de heredero, para lo cual se libraré oficio a la Notaría Segunda del Círculo de Santiago de Cali, para su correspondiente expedición.

Se solicita la medida cautelar de inscripción de la demanda, petición que se negará por improcedente, por tratarse la sucesión de un proceso liquidatorio, contemplado en la Sección Tercera – Título I, del C.G.P., en el cual, las medidas a practicar son las dispuestas en el artículo 480 Ibídem.

Por no ser una causal de inadmisión, se requerirá a la parte interesada, para que informe dentro del término de la ejecutoria de esta providencia, si existen o no otros herederos, con igual o mejor derecho, toda vez que en el cuerpo de la demanda no se dijo nada sobre este punto.

}

Por lo expuesto, la Jueza Primera de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

**RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR abierto y radicado en este Juzgado el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante MANUEL DE JESÚS ACOSTA SANTAMARIA, fallecido el 19 de noviembre de 2014, en la ciudad de Santiago de Cali, lugar de su último domicilio.

SEGUNDO: RECONOCER como herederos del causante MANUEL DE JESÚS ACOSTA SANTAMARIA en su calidad de hijos, a MARTHA CECILILA ACOSTA OSORIO y RODRIGO ACOSTA OSORIO, portadores de la cédula de ciudadanía Nos. 31.880.050 y 16.647.114, respectivamente, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER como interesada en la demanda sucesoral, a la señora MARÍA NOHEMI OSORIO DE ACOSTA, identificada con la C.C. No. 29.026.245, en su condición de cónyuge supérstite.

CUARTO: Declarar disuelta la sociedad conyugal formada por el causante MANUEL DE JESÚS ACOSTA SANTAMARIA con la señora MARÍA NOHEMI OSORIO DE ACOSTA, que será liquidada dentro de este trámite.

QUINTO: EMPLAZAR A TODOS los demás, quienes se crean con derecho a intervenir en el proceso, como a los acreedores de la sociedad conyugal, que existiera entre el causante y la señora MARÍA NOHEMI OSORIO DE ACOSTA, en el que se indicará, la clase de proceso, el nombre del causante, el de la cónyuge sobreviviente, de los herederos reconocidos, el Juzgado que los requiere, la fecha del auto de apertura de la sucesión y la radicación del proceso, emplazamiento que se entenderá surtido, quince (15) días después de la publicación en el "REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS. (Decreto 806 de 2020).

SEXTO: INFORMAR a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), la apertura de la sucesión intestada del causante MANUEL DE JESUS ACOSTA SANTAMARIA, quien en vida se identificó con la cédula de

ciudadanía No. 2.427.826, para lo cual se aportará copia de la demanda, del inventario de los bienes relictos, Certificados de tradición de los bienes y deudas de la herencia, los avalúos catastrales actualizados y de esta providencia.

SÉPTIMO: REQUERIR a LUIS HENRY ACOSTA OSORIO y LUZ STELLA ACOSTA OSORIO, para que, en el término de 20 días, contados a partir de la notificación del auto que declaró abierto el proceso de sucesión, declaren si aceptan o repudian la asignación que se le hubiere deferido.

OCTAVO: NOTIFICAR a LUIS HENRY ACOSTA OSORIO y LUZ STELLA ACOSTA OSORIO, en la forma señalada en el artículo 8 del Decreto .806 de 2020.

NOVENO: LIBRAR oficio a la Notaria Segunda del Círculo de Santiago de Cali, para que se sirvan expedir y haga parte del proceso, el registro civil de nacimiento del señor HECTOR FABIO ACOSTA OSORIO, nacido el 2 de mayo de 1958.

DÉCIMO: NEGAR por improcedente, la medida cautelar de inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-58732, por las razones expuestas en la parte considerativa.

DÉCIMO PRIMERO: REQUERIR a los interesados reconocidos, para que, en el término de ejecutoria de la presente providencia, informen sobre la existencia de otros herederos de igual o mejor derecho, diferentes a los nombrados en la demanda.

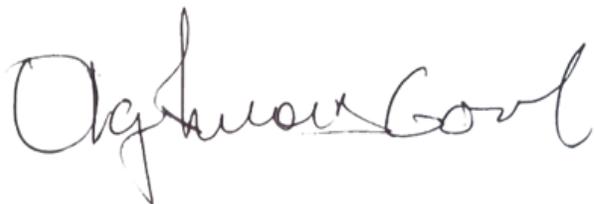
DÉCIMO SEGUNDO: NEGAR en esta oportunidad el reconocimiento de heredero del señor JESUS MANUEL ACOSTA OSORIO, por no haber acreditado la calidad que alude.

DÉCIMO TERCERO: RECONOCER personería para actuar al doctor RODRIGO ACOSTA OSORIO, portador de la cédula de ciudadanía No. 16.647.114 y T.P. No. 77.680 del C.S.J., quien actúa en nombre propio por ser heredero y apoderado judicial de MARÍA NOHEMI OSORIO DE ACOSTA, portadora de la C.C. No. 29.026.245, JESÚS MANUEL ACOSTA OSORIO, con C.C. No.

16.586.273 y MARTHA CECILIA ACOSTA OSORIO, con C.C. No. 31.880.050, para los efectos legales y en los términos de los poderes conferidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Jueza,



OLGA LUCIA GONZÁLEZ.

aav

<p>JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI - SECRETARIA</p> <p>EN ESTADO No. _____</p> <p>EN LA FECHA _____ NOTIFICO A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M. . El Secretario,</p> <p>JHONIER ROJAS SÁNCHEZ</p>
---